

El Corregidor en Castilla en el Siglo XVI y la Residencia como se aplicaba al Corregidor

Por Robert S. Chamberlain

Publicado en "The Hispanic American Historical Review, Vol. XXIII, Nº 2.—Mayo de 1943. — (Traducción del Dr. Julio Blanco-Uztáriz)

I

El Corregidor

La naturaleza del cargo de Corregidor, como existía bajo Felipe II, nadie la describe mejor que Jerónimo Castillo de Bobadilla en su "POLITICA PARA CORREGIDORES". Escribiendo hacia fines del Siglo XVI y durante la primera década del XVII, Castillo de Bobadilla quien había servido como Corregidor, empleó los siguientes términos para describir la institución:

"...Corregidor es vn Magistrado y Oficio Real, que en los pueblos, o provincias contiene en si jurisdicción alta y

baxa, mero y mixto imperio, por el qual despachados los negocios contenciosos, castigado los delitos, y puestos en execución los actos de buena governación. Trae vara en señal de señorío y cargo que exerce: es el mayor después del Príncipe en la República que rige; y suspende todos los otros oficios de justicia de los lugares de su corregimiento, según que todo esto se contiene mas largamente en el título y provisión de su cargo; y puede conocer de cualesquier negocios, aunque para ellos estén diputados, juezes particulares, como son Alcaldes de Sacas, Advanas, Mes-tas, Hermandad, Prior y Cónsules, y otros...”.

Bajo Fernando é Isabel, el Corregimiento se hizo la unidad administrativa de Castilla, y el Corregidor un elemento esencial del sistema del Gobierno Real. Felipe II hizo de la institución de Corregidor junto con la de residencia, el punto focal del sistema por el cual él extendió el absolutismo real a los más apartados rincones de su Reino de Castilla. A fines de su reinado el Reino de Castilla estaba dividido en sesenta y seis Corregimientos de formación diferente. Seis clases podían distinguirse, así:

- 1) Una simple ciudad o villa con sus distritos.
- 2) Dos o más ciudades o villas de aproximadamente el mismo rango y sus distritos.
- 3) Una sola ciudad o villa importante, con una o más villas de considerable importancia y sus distritos.
- 4) Simples villas de menor importancia.
- 5) Dos o más villas de menor tamaño e importancia con sus distritos.
- 6) Una área jurisdiccional.

Grandes ciudades con representación en las Cortes, tales como Burgos, León, Salamanca y Avila, representaban la primera clase, Ubeda y Baeza la segunda, Murcia, Lor-ca, Cartagena, Cuenca, Huete, Málaga y Vélez Málaga la tercera, Carmona Alcaraz y Ecija la cuarta, Alcalá, Loja,

Alhama y Chinchilla, Villena, Requena y Utiel la quinta, y el Principado de Asturias y la Provincia de Guipúzcoa la última.

Normalmente, el Corregidor se acompañaba de uno o más Tenientes según la importancia del Corregimiento, el número de sus ciudades y su propia opinión en cuanto a las exigencias de su cargo. Estos empleados eran nombrados por el Corregidor o por la autoridad superior de acuerdo con las fluctuaciones de la política Real, de la Ley o la práctica. En villas o ciudades, tales como Córdoba, Segovia, Salamanca y Burgos, el Corregidor tenía dos Tenientes. En algunos Corregimientos en que era costumbre nombrar letrados para Corregidores, éstos frecuentemente actuaban sin Tenientes. Según Castillo de Bobadilla, el Corregidor, cuando tenía la facultad de nombrarlos estaba legalmente facultado para aumentar a su juicio el número de los Tenientes, con tal que a los supernumerarios no se les permitiera la Vara del Magistrado, excepto cuando fueran de comisionados especiales del Corregidor; cuando era un letrado podía limitarse a un solo Teniente, en las ciudades en que normalmente actuaban dos. Los Tenientes eran competentes para ejercer jurisdicción en todos los asuntos en los cuales el Corregidor mismo la tenía.

Los Jefes de Corregimientos de fronteras, distritos conocidos como de fronteras, y quizás de otros de tipo normal, aunque respecto de estos últimos no es muy claro, tenían facultad para nombrar Alcaldes mayores de Gobierno como sus principales Lugar-Tenientes en las ciudades iguales o subalternas. Tal era el caso del Corregidor de Guadix, quien nombraba Alcaldes mayores para gobernar a Almería, Moxacar y Vera; y los de Málaga y Vélez Málaga quien en esta última ciudad nombraban Alcalde Mayor. El Corregidor de Granada también nombraba Alcaldes Mayores para gobernar a Motril, Almuñecar y el Partido de Alpujarras. Por otra parte, el Corregidor del Corregimiento de Costas del Principado de Asturias, nombraba Tenientes como sus subalternos.

La autoridad del Corregidor en su Distrito, tal como ampliamente la define Castillo de Bobadilla, era suprema en todos los asuntos de gobierno y justicia y él era responsable por el mantenimiento de la autoridad real, la Ley y el orden. El era, en el sentido más amplio, el Jefe ejecutivo de su Distrito y presidía el Ayuntamiento Municipal. Solamente ciertas "villas eximidas" estaban bajo su control directo y el de sus subalternos. La finalidad de la institución como agencia para la consolidación y el mantenimiento de la autoridad real y los métodos de ponerla en práctica, determinaban en gran parte el tipo de las personas escogidas para el cargo. Al principio el Corregidor fué casi exclusivamente un empleado de justicia y era deseable, aunque no se requería, realmente, que tuviera preparación legal. Después del advenimiento de los Reyes Católicos, el cargo asumió más y más un carácter político. En tales condiciones, la clase de letrados se hizo en mayor grado que nunca, el elemento más deseable para escoger los empleados del Corregimiento. Poséido de respeto por la Ley como resultado de su preparación legal, devoto de la teoría del absolutismo en el gobierno, y sobre todo, debido a su posición de autoridad y prominencia derivada de la Corona, los letrados eran instrumentos ideales para lograr una política de centralización. Sumisos a la voluntad del Monarca y a la obediencia sin reserva, las clases legales formaron el grupo para escoger el Corregidor y sus subalternos, especialmente bajo Felipe II. Además, el empleo de letrados para cargos oficiales estaba de acuerdo con las enseñanzas de la Ley romana, fundamento del sistema legal español.

En Decreto de 6 de Julio de 1493, Fernando é Isabel exigieron que para ser elegido para el cargo de Corregidor o de cualquier puesto subalterno del Corregimiento, el letrado debía haber pasado un período de diez años en el estudio de la Ley, bien civil o canónica. La edad requerida para los letrados que aspiraran a tales cargos de gobierno, se fijó en 26 años por el mismo Decreto. La disposición

que establece la edad límite de 26 años, según Castillo de Bobadilla, no era sin embargo estrictamente observada. Leyes anteriores fijaban para el cargo judicial 20 años, y como el Decreto de 1.493 se refería específicamente a los letrados, resulta que los Corregidores sin letras y los Corregidores de capa y espada podían ser nombrados al llegar a esa edad. La cédula de 1.493 puede tomarse como una indicación de la creciente confianza acordada a las clases legales para el ejercicio de los cargos reales, lo que explica que en aquel tiempo hubiera muchos estudiantes en las Universidades con el sólo objeto de calificarse para los puestos de gobierno.

Aunque el letrado o cualquiera que hubiera tenido amplia preparación legal como calificado legista, era preferido para el cargo de Corregidor, de esto no resulta que ellos fueran nombrados con exclusión de otras personas. Personas con menos preparación y caballeros sin calificación legal, eran nombrados algunas veces. Los primeros eran conocidos como Corregidores sin letras y los últimos como Corregidores de capa y espada. Los nombramientos de Corregidores de capa y espada con experiencia militar eran más deseables para los Corregimientos de fronteras. Además, la exigencia legal de que los nombrados hubiesen pasado 10 años de estudio de la Ley civil o canónica, no fué siempre cumplida, especialmente, durante los primeros años del reinado de Carlos V. El Teniente subalterno inmediato al Corregidor debía según la Ley, ser un letrado.

El nombramiento de Corregidores se hizo en los últimos años del reinado de Felipe II una función del Presidente y Miembros del Consejo Real previa consulta con el Monarca. De aquí que el nombramiento de Corregidor correspondía al menos en principio, directamente al Soberano.

El período fijado para el cargo de Corregidor fué primero determinado por la Ley en un año, con estipulación de que el término podía ser extendido hasta dos años a petición de los vecinos del Corregimiento. En ningún caso ese

período podía ser de más de dos años por esa razón. Los motivos para prohibir un período de más de dos años eran laudables y de interés público. Hacer imposible la residencia del Corregimiento en un distrito dado por más de dos años, tendía a prevenir la corrupción de quedarse en la administración de gobierno y justicia, por una parte privándolo de sus poderosas influencias personales en el Corregimiento, y por la otra, previniendo que el Corregidor incurriera en favoritismos dadas las buenas relaciones con su pueblo.

La Ley que fijaba en un año el plazo para el cargo, con una posible prórroga para un segundo año, permaneció en los libros estatutarios durante el reinado de Felipe II y mucho después, pero como el proceso de centralización seguía su curso, la ordenanza cayó en desuso. Un período para el cargo que podía ser en su máximo hasta de dos años, no armonizó a la larga con la política absolutista de los soberanos españoles Fernando é Isabel. Bajo estos gobernantes el Corregidor como se ha sugerido, era primero que todo un agente real, con autoridad directa de la Corona, y que ejercía sus poderes para el principal fin de establecer y mantener la supremacía de la autoridad real en cualquier distrito que se le asignara para gobernar. El defecto de uno o dos años de término para el cargo se advirtió inmediatamente. El Corregidor no tenía tiempo suficiente para formular y llevar a cabo una política administrativa definida ni para lograr el conocimiento de la Municipalidad y sus necesidades. Sobre todo, hasta que el principio del absolutismo se hizo definitivamente supremo, un período de dos años no bastaba, efectivamente, para establecer el prestigio real en ninguna cabeza de Corregimiento. En tales condiciones, la ordenanza que fijaba un corto término tendió a hacerse letra muerta.

Sin embargo, bien que la disposición respecto a un año, pudo ser aplicada al principio, no hay duda de que el tiempo permitido a los Corregidores en su cargo, aumentaba a proporción que la autoridad de la Corona se hacía absoluta.

Fué práctica de Felipe II nombrar Corregidores por un período de un año a cuya expiración era extendido por uno, dos o más años a voluntad del Soberano, o se permitía al nombrado permanecer en su cargo hasta que fuera despachado un sucesor. Hacia fines de su reinado no era poco corriente que los Corregidores permanecieran en sus cargos cinco años o más. Los Procuradores, aún hacia esa última fecha, no se reconciliaron con este desprecio de la Ley. Su inconformidad se refleja en un Memorial de 27 de agosto de 1593, cuando las Cortes exigieron que de entonces en adelante fuera observada puntualmente la ordenanza que limitaba el período del cargo a dos años y que todos los Corregidores para entonces en sus cargos cuyo plazo legal hubiera expirado, fueran removidos.

Aunque un largo período estaba de acuerdo con los intereses de la Corona, había graves objeciones, desde el punto de vista de la comunidad, puesto que, como se temía, la corrupción, la perversión de la justicia y los intereses personales eran inseparables de un largo término del cargo.

Al ser nombrado cabeza de un Corregimiento, el elegido debía presentarse a la Corte si ya no estaba allí para juramentarse ante el Consejo Real. Allí el nuevo oficial recibía las instrucciones individuales y las recomendaciones aplicables a su cargo y situación específica. Los Tenientes también debían prestar juramento ante el Consejo Real. El Corregidor después de presentar su nombramiento y documento era debidamente recibido y juramentado una segunda vez ante el Ayuntamiento Municipal antes de entrar en el ejercicio de sus deberes.

Con la extensión del Gobierno Real y el desenvolvimiento de la autoridad del Corregidor, la mayor parte de las Alcaldías, primeramente de elección de los Ayuntamientos y Concejos dejó de serlo y los Alcaldes locales vieron su competencia limitada a especiales asuntos menores para los cuales ellos tenían jurisdicción más como mediadores que como árbitros de justicia.

La facultad de dictar sentencias era inherente al cargo de Corregidor, pero si ese empleado no era un letrado, le era necesario confiar la decisión en los asuntos judiciales a su Teniente, quién según la Ley, debía ser un **legista** clasificado. En las mencionadas circunstancias, el Corregidor podía conocer en justicia y dictar decisión indirectamente, conformándose con la opinión de sus subordinados legalmente aptos. El Corregidor sin letras, rara vez hacía uso de esta facultad en casos civiles.

En asuntos civiles el Corregidor estaba facultado para dictar decisiones sumarias en casos de mil maravedís o menos, no permitiéndose apelación sino después que la sentencia fuera ejecutada. En una causa civil por una suma entre mil y diez mil maravedís se permitía apelación si se presentaba dentro de los cinco días después de dictada la sentencia. En este último caso, el Tribunal de revisión se componía del Juez que había dictado la decisión y dos Miembros del Consejo local elegidos por este Cuerpo. Al apelante se le concedían treinta días para completar su caso y el Tribunal debía dictar sentencia dentro de los siguientes diez días.

El Corregidor ejercía jurisdicción completa en asuntos criminales como en los civiles, aunque podía ser recusado por el acusado, quien podía usar de este privilegio en cualquier tiempo durante las pruebas. En caso de recusación el Juez contra quien se hacían objeciones no era reemplazado por otro, sino que estaba obligado a dictaminar asociado con dos miembros calificados del Concejo, elegidos por sus colegas miembros de éste. Las apelaciones de las decisiones del Corregidor excepto en los asuntos menores, se presentaban a las correspondientes Cancillerías o audiencias y eventualmente ante el Consejo Real. Las apelaciones de las sentencias de los Corregidores de Valladolid y Granada en asuntos civiles, se presentaban ante los Alcaldes del crimen de las respectivas Cancillerías de aquella ciudad, mientras que en otras partes éllas se presentaban ante los oidores.

Los Poderes Políticos del Corregidor eran extremadamente amplios. Su primer deber era aplicar y ejecutar todas las leyes reales, cédulas y decisiones y mantener la autoridad real en todos sus aspectos y completo alcance; él debía también ejecutar las Ordenanzas de la Municipalidad.

La Nueva Recopilación establecía que los Tenientes y Alcaldes de los Corregidores establecidos en las ciudades que tuvieran voto en la Corte y que aquellos de algunas otras ciudades y villas determinadas, fueran examinados y aprobados por el Consejo Real. Además, aparentemente los Corregidores poseían amplia facultad para el nombramiento de los empleados subalternos del Corregimiento, de los cuales los más importantes además de los Tenientes y Alcaldes Mayores, eran los Alcaldes Menores y los Alguaciles. El privilegio de nombrar subalternos, no era siempre ejercido prudentemente por los Corregidores, quienes negociaban arreglos ventajosos con sus futuros empleados respecto a salario y reparto de honorarios. El efecto perjudicial respecto a la administración de justicia y gobierno, condujo a la restricción ya mencionada de sus facultades de nombrarlos. En 1579 la exigencia de que los Tenientes fueran examinados y aprobados por el Consejo Real se extendió a petición de las Cortes hasta incluir todos los Corregimientos existentes, pues se quejaban los Procuradores de que muchos Corregidores se acompañaban de Tenientes de pobre calificación. El nombramiento de Alcalde en los Corregimientos menos importantes y el nombramiento de Alguaciles en todas partes, al parecer quedó enteramente a los Corregidores.

Aunque el nombramiento directo de los Tenientes y de los Alcaldes de las ciudades más importantes fué quitado por la Ley al Corregidor, el control práctico de tales nombramientos quedó en manos de esos oficiales, gracias a su habilidad para designar las personas para los cargos subalternos. La corrupción que resultaba de los arreglos con los nombrados no quedó eliminada por la Ordenanza de la

Nueva Recopilación, ni por la petición de las Cortes de 1579. Los Corregidores entonces traficaban con las indicaciones de candidatos más bien que con los nombramientos, con el resultado, que en un esfuerzo para abolir tales prácticas corrompidas, el Consejo Real declaró en 1592 que ellos no podían recibir dinero ninguno fuera de lo permitido por la Ley. En 1618 por Decreto Real el nombramiento de Teniente fué atribuído al Consejo Real y en 1632 Felipe IV volvió a conceder completa autoridad a los Corregidores para la elección de sus Tenientes. La autoridad para nombrar los empleados implicaba facultad complementaria de removerlos y donde el Corregidor gozaba de la primera también tenía la segunda. Los Tenientes durante el período para el cual eran nombrados con el consentimiento y aprobación del Consejo Real, no podían sin embargo, de acuerdo con las decisiones y resoluciones de este cuerpo, ser removidos del cargo a menos que les fuera previamente consultado. A pesar de la intención manifiesta del Consejo Real y de sus decisiones fué ordinariamente práctica de los Corregidores remover primero los Tenientes de su cargo y después informar al Consejo Real de las causas de ello.

Al Corregidor no le era permitido nombrar o mantener sin permiso especial, un Teniente, Alguacil o Alcalde que no fuera nacido en el territorio sobre el cual él ejercía jurisdicción, ni que el subalterno fuera pariente del Jefe del Corregimiento dentro del cuarto grado. Se requería que el Corregidor escogiese como su subordinado, solamente a aquellos que hubieren completado los diez años de estudio requeridos por la Ley y que la elección se hiciera únicamente sobre las bases del mérito y no a petición individual de la corte o de cualquier otro. Si el Corregidor dejaba de hacer sus nombramientos de acuerdo con las previsiones de la Ley, él se hacía directamente responsable por los actos de aquellos colocados en los cargos.

Sin embargo, no obstante los celosos esfuerzos de la Corona para asegurar la elección de individuos bien cali-

ficados para los cargos de Tenientes, los Corregidores frecuentemente lograban el nombramiento de personas sin preparación, experiencia o mérito. La elección era a menudo determinada por consideraciones e intereses personales, influencia y colusión y frecuentemente se nombraba a personas que pudiesen ser manejadas completamente.

El Corregidor tenía facultades para nombrar los empleados menores de la comunidad, tales como mayordomo, jefes de prisión y almacenes, pero le era prohibido derivar ninguna renta de estas funciones.

Mientras que el jefe del Corregimiento tenía facultad para suspender en sus cargos a sus subalternos, a él no le era permitido seguirle residencias a menos que fueran especialmente autorizados para ésto por la Corona.

Castillo de Bobadilla incluye una interesante e ilustrada discusión respecto a las facultades de los Corregidores, respecto de las funciones más íntimas del gobierno local. El concluye, que la elección de los Procuradores de las Cortes, letrados en las ciudades, cancillerías y concejos, procuradores de causa, alcaldes de la hermandad, mayordomos, receptores, profesores de gramática, guardas de montes y heredades, veedores y algunos otros empleados menores en general, debían ser dejadas a los regidores solamente, pero que la elección o nombramiento de todos los ministros de justicia, cualquiera que fueran, pertenecía al Corregidor solo. Esta discusión indica que en la época que él escribió existía diversidad de práctica y controversia en cuanto a los respectivos poderes del Ayuntamiento para elegir y del Corregidor para nombrar algunos de los empleados referidos. Aunque la elección de procuradores para las cortes continuaba perteneciendo al regimiento, el Corregidor, a lo menos en ocasiones, era designado para recibir el juramento de los representantes de la Municipalidad, después de lo cual quedaban en sus manos los poderes necesarios.

Si se encontraba que las leyes del Código local necesitaban revisión, el Corregidor estaba facultado para hacer los cambios que él considerara necesarios, actuando conjun-

tamente con la Municipalidad del Regimiento. Las ordenanzas locales que no fuesen aprobadas por el Jefe del Corregimiento, podían ser abolidas de la misma manera. Aunque era necesario el acuerdo con el Corregimiento para la alteración de las leyes locales, la decisión en cuanto si era necesaria la revisión, correspondía enteramente al Corregidor.

Para mantener una estrecha vigilancia sobre todas las fases de la actividad política, era necesario como una función importante del cargo, que el Corregidor practicase cada año una visita al Distrito de la ciudad y sus comunidades subalternas para comprobar la forma en que eran administrados el gobierno y la justicia. Durante esta visita, el Corregidor, dando aviso a los oficiales y personas interesadas de las acciones pendientes, corregía todas las desigualdades de la justicia, los errores de la administración y ejecutaba las sentencias dictadas por virtud de las visitas previas. El Corregidor, si lo deseaba, podía delegar a los Tenientes para que practicasen la visita de las comunidades subalternas, pero él debía practicarla dentro de los términos e hitos en persona. Se acostumbraba que el Corregidor o su Teniente se acompañara en las visitas por dos regidores. Según las condiciones y necesidades, el Corregidor lo decidía como él lo considerara prudente y necesario. Castillo de Bobadilla recomendaba que la visita fuera practicada entre los meses de noviembre y mayo para prevenir interrupciones en las actividades agrícolas del pueblo, tal como fué establecido por un capítulo de las cortes. Sin embargo, si las circunstancias lo exigían, la visita podía practicarse en cualquier tiempo que el Corregidor la considerase procedente. Los Corregidores eran además empleados por la Corona para practicar pesquisas sobre asuntos especialmente determinados que hubieran sido llevados a su conocimiento.

El Corregidor debía inspeccionar constantemente los caminos, puentes, muros, puertas, calles, edificios, fuentes y otras obras públicas y una parte de las multas se empleaban para ese fin. Con respecto a los trabajos p-blicos el Corregi-

dor debía ser prudente en la inversión de los fondos públicos, tanto como fuera económicamente posible.

El Corregidor era el encargado de la vigilancia general de la correcta administración de los repartimientos, alcabalas, sisas y otros impuestos y entradas reales y era el auditor de las cuentas de tales entradas. El era también el administrador de los fondos municipales y debía recibir las cuentas referentes a las propiedades, entradas, propios y almacenes de la ciudad o villa.

Era deber del Corregidor preservar la prerrogativa real de usurpaciones por los empleados eclesiásticos y cualquier intento de interferencia en la justicia real de parte del clero, debía rechazarla informando a la Corona. El Corregidor debía además evitar la publicación de bulas e indulgencias papales antes que ellas hubieran sido aprobadas por las correspondientes dignidades eclesiásticas y seculares.

Como medida de precaución para asegurar la paz y lealtad en el reino, el Corregidor estaba autorizado para evitar la construcción de castillos u otras fortificaciones dentro de su distrito sin permiso previo de la Corona.

Incumbía al Corregidor asegurar que el Distrito bajo su autoridad fuera debidamente suplido con pan, carne, pescado y otras cosas necesarias a precios justos y moderados y que se mantuvieran depósitos suficientes para cubrir las necesidades a ese respecto. En épocas de escasez estaba facultado para pedir a los ciudadanos le vendieran alimentos, a fin de depositarlos en agencias del gobierno y distribuirlos equitativamente a precios razonables.

Otros deberes de los jefes de Corregimiento era atender a la conservación de los bosques inclusive aquéllos a lo largo de los ríos, ejecutar los arreglos de cuentas en conexión con propios y repartimientos, vigilar los puertos y puntos de entradas a los distritos a fin de prevenir salida o entrada al reino de dinero, caballos, armas y otros efectos prohibidos por la Ley; debía visitar las prisiones, penar los pecados públicos, vigilar que las calles y plazas es-

tuvieran limpias, ver que las hostelerías y mercados estuvieran bien tenidas y visitar los establecimientos donde fueran vendidos carne, pan, pescado, vinos y cosas semejantes a fin de que fueran vendidas en condiciones satisfactorias y correctas. Las funciones del Corregidor con respecto a la residencia de su predecesor, serán discutidas más adelante.

En tiempo de guerra podían adoptar disposiciones excepcionales para el mantenimiento del orden, adiestramiento de los ciudadanos, aprovisionamiento de sus ciudades y villas y podían adoptar medidas generales de defensa, atribuídas al jefe normal del Corregimiento. Los Corregidores de fronteras o distritos costaneros que pudieran ser atacados por los enemigos extranjeros por tierra o mar, tales como Murcia, Guadix y las villas relacionadas con élla, Málaga y Velez Málaga, Gibraltar, Jeréz de la Frontera, Guipúzcoa y Navarra, tenían funciones militares precisas además de las civiles. Algunas de las más importantes son las que siguen. En el Corregimiento de Murcia, Lorca y Cartagena el mando de la milicia estaba dividido entre el Marqués de los Vélez y el Corregidor. Este último junto con el Ayuntamiento equipaba y armaba las tropas y las llevaba a los puntos de concentración donde el Marqués asumía el mando para las operaciones. Algunas veces parece que el Corregidor de este Distrito ejercía el oficio de Adelantado. El Alcalde Mayor de Almería, del Corregimiento de Guadix, quien era nombrado por el Corregidor, asumía el mando de la guarnición permanente o permanecía como guardia de la ciudad según se consideraba mejor. En Málaga el Corregidor era el General de las tropas de la ciudad y también dirigía la milicia municipal de Velez Málaga. En ausencia del Corregidor, su Alcalde Mayor en Velez Málaga asumía el mando de las tropas de la ciudad. La guarnición permanente de Vélez Málaga, sin embargo, estaba bajo el mando del Capitán General del Reino de Granada. El Corregidor de Gibraltar se encargaba de la defensa de la plaza solamente en la ausencia del Alcalde

y Capitán y en Jerez de la Frontera, el Corregidor era el Capitán de las tropas. Este último era también el caso del Corregidor de las cuatro villas de la mar (Laredo, Santander, Castro de Urdiales y San Vicente de la Barquera), quien además se encargaba según órdenes especiales, del suministro de municiones y alimentos de los ejércitos y de que fueran equipados en los puertos de su jurisdicción. El Corregidor de Vizcaya era responsable por la defensa de Bilbao contra los corsarios y el de Guipúzcoa preparaba la defensa del Distrito en unión del diputado general de la provincia y del Ayuntamiento del asiento de su gobierno. En ausencia de un Virrey en Navarra, el Corregidor de Logroño cuando se lo comisionaba especialmente actuaba como Virrey y Capitán General con residencia en Pamplona. Aunque el Corregidor no estuviera realmente ejerciendo el mando de las tropas del Distrito que estaban bajo la autoridad del Gobernador y Capitán General en el Principado de Asturias, el Corregidor tenía "alardes" y las inspeccionaba cuando él lo creía necesario.

Como magistrado principal y presidente del Ayuntamiento Municipal, el Corregidor estaba en condiciones de ejercer gran influencia en aquel Cuerpo. El era sin embargo, en el Concejo Municipal, más que una parte integrante de él, y excepto en casos de igual votación, en los que él tenía el voto decisivo, no poseía derecho de voto.

El Corregidor, o en su ausencia el Teniente, solo tenía facultad para convocar la reunión del Ayuntamiento, y si el Cuerpo se reunía sin la presencia de ellos la sesión no era válida y sus actos eran nulos. Solamente en casos de vacancia de los cargos de Corregidor y Teniente, o cuando el Regidor había sido nombrado Primer Magistrado ad interim, podía cualquier otro que no fuera jefe del Corregimiento o su inmediato subalterno convocar la reunión del Corregimiento. Los Regidores sin embargo, conservaban el privilegio de convocarlo sin autorización superior, con el objeto de presentar quejas a la Corona, respecto de los actos del Corregidor o de libertarse ellos del gobierno arbi-

trario de los Corregidores y sus empleados. Si el Regimiento se reunía sin orden del Corregidor, éste debía notificar que su acción era ilegal, haciendo saber las penas por tal usurpación de facultades. En el caso de que los esfuerzos del Corregidor en tales circunstancias fueran ineficaces, él debía informar al Consejo Real por quien serían tomadas las debidas acciones.

Una cédula de Juan II exigía que fueran intentadas las acciones determinadas por el Ayuntamiento y este modo de proceder parece que obtuvo aceptación general durante el Siglo XVI que el Consejo Real y las Cancillerías dieran instrucciones en casos específicos para que los Corregidores cumplieran o mantuvieran la decisión de la mayoría del Cuerpo del gobierno local. No aparece sin embargo que el Consejo Real hubiera dictado ninguna provisión general a este respecto.

A pesar de las decisiones anteriores, los Corregidores eran frecuentemente muy poderosos para desatender las decisiones de los Ayuntamientos y para actuar en oposición de las decisiones de los Regidores, como aparece en una petición de las Cortes de Madrid de 1579 a 1582. En esta petición los Procuradores se quejaban de que los Corregidores bloqueaban frecuentemente la acción decidida por una mayoría del Ayuntamiento y pedían que el Soberano diera instrucciones a los Corregidores de obedecer las determinaciones de la Asamblea local. Claramente en un caso normal a lo menos el Corregidor era considerado el agente ejecutivo de las determinaciones de los Regidores con respecto a los asuntos locales que estaba obligado a ejecutar.

Junto con la facultad de convocar el Ayuntamiento, el Corregidor tenía aparentemente la de suspender sus sesiones. En esta prerrogativa se apoyaba su habilidad para forzar un voto en los asuntos favorecidos por el principal magistrado. Además, por medio de la facultad de disolver el Ayuntamiento el Corregidor estaba en posición

de prevenir la sanción de medidas que no fueran de su aprobación.

Cuando asuntos importantes referentes al Corregidor personalmente, o a sus actos en el ejercicio de su cargo eran discutidos por el Regimiento, el primero debía retirarse quedando en su puesto su Teniente. Durante la ausencia del Corregidor le era prohibido al Ayuntamiento la consideración de ningún otro asunto e inmediatamente que se hiciera, el jefe del distrito reasumía su cargo. Esta práctica daba ocasión a muchas irregularidades, porque los Regidores trataban de discutir asuntos distintos de aquél que había obligado al Corregidor para inhibirse temporalmente. Tal actitud de parte del Regimiento era ilícita y constituía una usurpación de atribuciones. Castillo de Bobadilla quien estaba en posición de hablar con autoridad respecto a los resultados de la expulsión temporal de los primeros magistrados en las condiciones referidas, dá su opinión decididamente contraria a esa costumbre a causa de los intentos de los representantes municipales para usurpar el poder.

El Corregidor, bien personalmente, por medio de uno o más de los Regidores, o por informe de un escribano, podía llevar el asunto ante la Asamblea para su consideración, votando entonces los Regidores como a ellos les pareciera. En esta forma él poseía indirectamente la facultad de introducir medidas en el Concejo.

El mantenimiento del orden en la Asamblea era si nó uno de los más importantes de los deberes del Corregidor, a lo menos uno de los más difíciles. En consecuencia, se le dió facultad para tomar medidas disciplinarias muy drásticas como Presidente del Ayuntamiento y si las circunstancias lo exigían, él podía expulsar a sus miembros insubordinados y aun temporalmente podía prenderlos.

Los Regidores no podían dejar el Ayuntamiento sin permiso del Corregidor cuando el Cuerpo estaba en sesión y cuando se discutían asuntos importantes ningún Regidor podía salir de la ciudad sin un permiso escrito del Jefe del

Corregimiento, ésto ni aún cuando fueran delegados por el Ayuntamiento para una misión especial.

Aunque la posición del Corregidor respecto del Ayuntamiento era de supremacía, de esto no puede deducirse que él tuviera absolutamente el control de las actividades del Cuerpo. Los Regidores podían reunirse como se ha dicho antes, para formular y presentar protestas a la Corona contra el Jefe del Corregimiento. Tal acción podía resultar en una visita o residencia si el soberano consideraba fundadas las quejas de los Regidores, especialmente si el Ayuntamiento había pedido que se tomara tal acción. Además, si el Corregidor quería imponer arbitrariamente su opinión al Ayuntamiento, cualquiera que pudiera ser la opinión de los miembros del Cuerpo individualmente, un frente único era necesario para oponerse a sus esfuerzos. Si la oposición del Ayuntamiento se presentaba, el Corregidor podía causar serias dificultades en cualquier intento de llevar a cabo un programa administrativo.

Los escritos de Castillo de Bobadilla demuestran que cualquiera que fueran los poderes inherentes al cargo de Corregidor en sus relaciones con el Ayuntamiento, su dominio absoluto no estaba establecido al menos por la Ley. Los límites dentro de los cuales podía ser ejercida la vigilancia sobre la Asamblea local aparecían ampliamente sujetos en último análisis a factores personales. Cuando el Corregidor asumía la iniciativa el celo y la voluntad de dominar, las facultades y el prestigio inherentes a su cargo como un representante directo de la Corona y su posición como Presidente del Ayuntamiento, le abrían el camino para que él pudiera ejercer una ascendencia completa. Por otro lado, si el Corregidor era débil y se le oponía un Ayuntamiento activo, el resultado era no sólo que se le disminuía su autoridad sobre la Asamblea local, sino además que los representantes municipales tendían a aumentar sus propios poderes a expensas de él. Hay poca duda sin embargo en cuanto a que en asuntos en controversia la Corona le daba al Corregidor completo apoyo siempre

que le era posible. Parece claro además, que cualquiera restricción que pudiera establecerse a sus poderes, el regimiento tenía amplias funciones consultivas.

Al Corregidor no le era permitido ausentarse de su distrito indefinidamente aunque designare a un sustituto para suplirlo y él recibía pago solamente por el tiempo realmente invertido en el ejercicio de sus deberes. Una ausencia total de noventa días cada año con permiso de los Miembros del Concejo le era sin embargo permitido. Esta ausencia no involucraba penas. A los Corregidores, los Tenientes y otros empleados subalternos les estaba prohibido comparecer ante las Cortes como representantes o en comisión de sus municipalidades.

Si a causa de muerte o por otra razón el cargo de Corregidor quedaba vacante, su autoridad como principal magistrado no pasaba al Ayuntamiento sino al Teniente, y el Consejo Real mandaba a menudo un despacho confirmando a este empleado como jefe del Corregimiento. Cuando había más de un Teniente en un Distrito como era el caso del Corregimiento de Murcia, Lorca, Cartagena y el de Cuenca y Huete a falta del Corregidor los Tenientes de distintas ciudades asumían automáticamente en ellas las funciones del Corregidor independientemente cada uno en su propia municipalidad. Esta práctica se aplicaba igualmente a los Alcaldes mayores nombrados por los Corregidores. Si el Corregidor se ausentaba de su cargo por un período mayor de los noventa días fijados por la Ley, el cargo se consideraba vacante ipso facto pasando la autoridad al Teniente y los otros empleados subalternos del distrito.

En los casos en que por fechorías o incompetencia no se prolongara el plazo original para el nombramiento de un año, la autoridad y jurisdicción del Corregidor no expiraba hasta la llegada e instalación en el cargo del sucesor. Al Ayuntamiento no se le permitía nombrar un Corregidor interino a la expiración del año fijado al cargo, cuando no se lo prorrogaba, por largo que fuera el período

de tiempo corrido entre el vencimiento del nombramiento original y la llegada del sucesor.

Si el Corregidor moría en el ejercicio del cargo o era obligado a abandonar su puesto sin haber nombrado un Teniente, el Ayuntamiento estaba facultado según la práctica a nombrar un empleado para ejercer el gobierno hasta que el soberano nombrara un sucesor. Esto era especialmente cierto respecto de aquellos Corregimientos en que eran nombrados por Corregidores letrados que no empleaban Tenientes.

En ciertas ciudades, tales como Sevilla y Badajoz había en el cuerpo de Regidores ciertos Alcaldes mayores quienes tenían voz y voto en el Ayuntamiento, y en otras ciudades civiles entre ellas Córdoba, Oviedo, Chinchilla y Villena y San Clemente había Alcaldes ordinarios elegidos anualmente, quienes poseían jurisdicción acumulativa con los Corregidores. Estos funcionarios eran nombrados para reemplazar o sustituir automáticamente los Corregidores en los casos inesperados de vacancia del cargo y ausencia de un Teniente. En Murcia los Alcaldes eran elegidos cada año, especialmente por si se presentaba esa situación.

Se ha hecho referencia antes a las Villas eximidas.

Estas comunidades relativamente pequeñas en tamaño y de poca importancia, habían conservado o adquirido una gran autonomía, gracias al pago de sumas de dinero al Tesoro Real. Los privilegios acordados excepcionalmente a estas villas, estaban estipulados en una serie de artículos o privilegios de excepción garantizados por el soberano.

Las comunidades que gozaban de esos casos de excepción estaban libre de jurisdicción extraña y conservaban el derecho de nombrar e instalar sus propios empleados a la cabeza de los cuales estaban los Alcaldes ordinarios. La autoridad real y la vigilancia eran ejercidas por medio de la visita y la residencia. Si los privilegios de excepción no establecían la forma en que debía ejercerse la residencia

de los empleados locales, el nombramiento de un Magistrado para cumplir esa misión correspondía al Consejo Real.

Bajo Felipe II el Corregidor del Distrito o su Teniente, eran empleados como agentes para mantener la vigilancia real sobre las Villas eximidas, designadas en los privilegios de excepción o en instrucciones especiales. Tan luego como el Corregidor de un Distrito recibía instrucciones reales de visitar una Villa exceptuada, comenzaba la visita por ese empleado, quedando todos los empleados que le sucedían autorizados para ejercer esa función sin ulterior notificación. En estas últimas circunstancias la visita de una Villa exceptuada dentro del Distrito era llevada a cabo como un asunto de rutina una vez por cada Corregidor durante el término de su cargo. Durante el período de la visita que estaba fijado en ocho días, los encargados de ella investigaban todas las fases de la administración local, se leían los privilegios de excepción, se inspeccionaban los archivos municipales, y se seguía la residencia de los Alcaldes locales de los Regidores y de los otros empleados. Los resultados y sentencias resultantes de la visita, se mandaban al Consejo Real, donde eran revisados.

II

“La Residencia”

Al vencimiento del término de su cargo, o antes si las circunstancias lo exigían, el Corregidor estaba sujeto a la residencia, o judicial revisión de su administración durante el cargo. La residencia de los subalternos nombrados por el Corregidor y de los Regidores y otros empleados de la comunidad, se seguía simultáneamente. Esta importante institución cuyo uso se hizo general por Fernando e Isa-

bel, pero que fué algo olvidada por Carlos V fué extensamente aplicada por Felipe II. Se recordará que el término del cargo según lo estipulado por la Ley no podía exceder de dos años. Al vencimiento de este período exigían las Ordenanzas de Castilla que se aplicara la residencia. Entonces, ningún Corregidor podía legalmente permanecer en el cargo por más de dos años sin someterse a la residencia. Puesto que la residencia como una institución de gobierno y a causa de su propia naturaleza fué creada para aplicarla al fin del término del cargo, se presentaba como un asunto de práctica que con la prolongación del período de sus funciones, según la voluntad del Soberano como sucedía bajo Felipe II, a cuatro, cinco o más años, la exigencia de la Ley en cuanto a que los Corregidores fueran sometidos a residencia al vencimiento del período de dos años, cayó en desuso como también la legislación que establecía ese plazo como el máximo en que le era permitido al jefe del Corregimiento permanecer en su cargo. En tales circunstancias la revisión judicial para los Corregidores llegaba al vencimiento de los diferentes períodos del cargo, cuyo plazo era determinado por la voluntad del Soberano o quedaba indefinida para terminar por el nombramiento de un sucesor.

Aunque normalmente la residencia era practicada al terminar el plazo del cargo, podía tener lugar antes de ese tiempo. La institución tenía un doble fin: hacer más eficaz que los empleados a quienes se aplicaba, ejercieran sus funciones como mejor conviniera a los intereses de la Corona; y estaba destinada a proteger a los habitantes del territorio bajo jurisdicción de los empleados reales de mala y torpe administración. El Soberano podía ordenar que se siguiera la residencia en cualquier momento que fuera procedente. La Ley decía con respecto a la residencia de los Corregidores.

“Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reinos, cumplido el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y antes, si viermos

que cumple a nuestro servicio, y al bien de la ciudad, o villa donde estuviere el tal Asistente o Corregidor”.

Se ha observado ya que el Ayuntamiento podía pedir que el Corregidor fuese sometido a residencia antes de la expiración del término de su cargo, y si la residencia debía seguirse o nó en tales casos correspondía resolverlo al Soberano.

La residencia era el medio por el cual se determinaba el éxito o el fracaso de la administración del Jefe del Corregimiento, ambos desde el punto de vista de la Corona y de la población de la comunidad, y sus resultados eran en teoría una indicación de la capacidad que tenía el residenciado. De aquí, que la reelección del Corregidor aunque fuera pedida por la Municipalidad que él había gobernado, estaba prohibida hasta después que se hubiese completado la revisión judicial. La terminación de la residencia no sólo era esencial para su reelección, sino que la aprobación del Consejo Real que revisaba el procedimiento, era necesaria antes de que al residenciado se le diera otro cargo o que le reeligieran para el que tenía.

Después de 1.500 el Corregidor, una vez vencido el término de su cargo, era reemplazado por un letrado con facultades de Juez de Residencia. Este Magistrado permanecía diez meses o un año en su cargo, siguiendo la residencia del Corregidor y gobernando el distrito con la misma autoridad y facultades que aquél. El Juez de residencia era entonces reemplazado por un Corregidor a quien él a su vez rendía cuenta de su administración del cargo. Así entre las administraciones de los sucesivos Corregidores había un período de considerable duración durante el cual el Corregimiento era administrado por un Magistrado que se podía decir tenía el cargo ad interim.

Carlos V continuó esta práctica, nombrando jueces de residencia o pesquisidores, quienes, al menos durante el principio de su reinado, ejercían el cargo por un tiempo igual al de los Corregidores mismos. Las Cortes protestaron

repetidas veces contra tal práctica y durante las Cortes de Madrid de 1.551 pidieron los Procuradores que al expirar el término de un Corregidor se nombrara otro para reemplazarlo, para eliminar así la jurisdicción ad interim del Juez de Residencia. Se pidió también en la misma solicitud que los Corregidores nuevamente nombrados fueran acompañados en sus puestos por los Magistrados encargados de la residencia de los salientes. Estos jueces de residencia debían ser nombrados por un período de tres meses, a la expiración del cual ellos eran sometidos a una residencia de ocho días por ante el nuevo Corregidor.

Felipe II durante la primera parte de su reinado, siguiendo en parte las sugerencias comprendidas en la petición de 1.551 empezó a nombrar letrados como Corregidores a la expiración del término del cargo de los salientes, más bien como Jueces de residencia, colocándolos sobre bases de igualdad con los Corregidores de capa y espada y autorizando los así nombrados para permanecer en el cargo por el mismo período de tiempo que los anteriores. En consecuencia, cada Corregidor seguía la residencia de su predecesor en el cargo. Podría juzgarse que la institución de esta práctica diera a los letrados una condición prominente para el cargo de Corregidor. En tales casos el nuevo funcionario era a la vez Corregidor y Juez de residencia.

En 1.564 una pragmática real estableció que se nombraran Jueces de residencia para acompañar a los Corregidores con un plazo de tres meses para cumplir su encargo. Con la promulgación de este Decreto quedó virtualmente atendida la petición de las Cortes de Madrid de 1.551. Los Jueces de residencia practicaban, durante los primeros treinta días de ese período, las residencias del Corregidor y sus subalternos examinaban y verificaban las cuentas de la municipalidad e investigaban totalmente la conducta del Corregidor, de sus empleados y los Magistrados locales. El sistema permitía al Corregidor, por una parte asumir sus deberes gubernamentales, libre de la necesidad de practicar averi-

guaciones respecto a la administración de su predecesor y eximir al Juez de residencia, por otra parte, de la necesidad de asumir funciones administrativas.

La cédula de 1.564 según Castillo de Bobadilla se aplicó solamente a la residencia de los Corregidores de las grandes ciudades, según la voluntad del Presidente del Consejo Real, ésto hasta 1.592, cuando se extendió que el empleo de Jueces especiales de Residencia como se indica antes se extendiera a todo el Reino. Entre 1.564 y 1.592 el edicto del primero de estos años tenía aplicación limitada y sucedía que las residencias de los Corregidores se confiaba en los casos corrientes a sus sucesores.

El Juez de Residencia se juramentaba ante el Consejo Real y llevaba con él un escribano y un alguacil para el cumplimiento de sus atribuciones.

Aunque el nombramiento de Jueces de Residencia para acompañar a los Corregidores como lo establecía el Decreto de 1.564 había sido pedido por los procuradores de las Cortes de Madrid en 1.561, la práctica de este sistema cuando se puso en vigor no contó con la aprobación de los representantes de las municipalidades. En 1.566 las Cortes de Madrid pidieron a Felipe II suspendiera el nombramiento de Jueces de residencia, exigiéndole se volviera a la práctica anterior de que se siguiera la residencia de los Corregidores, cuyos términos hubiesen expirado, por sus sucesores en el cargo. Esta petición se repitió en las Cortes de Madrid de 1.592-1.598 por medio de memoriales de 27 de agosto de 1.593 y 7 de julio de 1.595. En este último memorial se pidió que la Corona se abstuviera de nombrar jueces de Residencia, a menos que la ciudad respectiva o algunas personas pidieran que se nombrase, alegando los procuradores que los jueces de Residencia no cumplían debidamente sus deberes. Ellos sostenían, que los Corregidores que merecieran la imposición de penas a causa de mala administración, evitaban tal sanción y que aquéllos que habían cumplido sus deberes hábilmente dejaban de recibir el debido reconoci-

miento por sus servicios. Esto era no solamente no hacer justicia a la población de la municipalidad, por una parte y al Corregidor y sus empleados por la otra, sino que las apelaciones de las Residencias llegaban al Consejo Real en tal número, que las funciones de este Cuerpo eran obstaculizadas. Lo que probablemente constituía la mayor objeción era, sin embargo, en concepto de los Procuradores que las Residencias seguidas por los jueces de Residencia implicaban muchos gastos innecesarios a los ya sobrecargados de los Concejos locales. Se advirtió muy a menudo que el único objeto de los encargados de la residencia no era determinar la forma en que el Corregidor y sus empleados habían ejercido sus funciones, sino obtener tan grandes sueldos como fuera posible durante la mayor prolongación del procedimiento investigatorio.

La opinión de Castillo de Bobadilla coincide con la de los Procuradores respecto a la eficacia de los Jueces de Residencia. El se expresa así: "El embiar Juezes particulares a tomar residencias de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconvenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Juezes; y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio, y de paseo, y de locutorias, y de huertas, y de gana pierde; de mas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziéndose parciales ellos, y avisándoles, y ayudándoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prrogaciones: por lo qual no se hallara que aya ydo Juez destes, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escrivano con sus robos, destruyendo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Concejo con sus prolixas residencias".

Sin embargo, si la elección de los empleados se hacía sabiamente producía buenos resultados el nombramiento de

Jueces de Residencia para acompañar a los Corregidores, los primeros encargados solamente con la Residencia y gestiones investigatorias y el último, para asumir los deberes de su cargo, libre de la necesidad de practicar investigaciones respecto de la administración de sus predecesores. Según Castillo de Bobadilla, Rodrigo Vázquez de Arce como Presidente del Consejo Real durante los últimos años del reinado de Felipe II, empleó el sistema con éxito, nombrando como Jueces de Residencia a letrados que hubieren ejercido satisfactoriamente el cargo de Corregidor y cuyos servicios presumiase debían ser eficientes.

Originalmente el tiempo concedido para completar la Residencia era cincuenta días. En 1480 Fernando e Isabel lo redujeron a treinta días y esto permaneció en vigor durante el siglo XVI. Durante ese tiempo se esperaba que el Juez que seguía la Residencia completase las pesquisas secretas, formulara los cargos, oyera las defensas del Corregidor y dictara sentencia. La Ley exigía que los empleados encargados de la Residencia terminaran el proceso ellos mismos si era posible y estaba prohibido remitirlo al Consejo Real para su determinación, excepto en casos especiales. No obstante esto, muchos encargados de la Residencia por razones distintas mandaban los cargos al Consejo Real, creando a este Cuerpo cargas adicionales. El período de duración del Jefe del Corregimiento empezaba no con el nombramiento, sino con el recibo de la vara o el Bastón de mando y duraba hasta la llegada del Juez de residencia o de su sucesor. El Corregidor siguiente se encargaba de su cargo tan pronto como fuera posible después de su llegada al asiento del gobierno, presentando su comisión y credenciales y juramentándose ante el Ayuntamiento local que era especialmente convocado para recibirlo oficialmente. Después de la recepción oficial y prestación del juramento, el Corregidor quedaba investido con la vara, lo cual equivalía a colocarlo en posesión de su cargo. Junto con su vara el Corregidor recibía a sus subalternos oficiales a quien distribuía después de haberles tomado el juramento.

Si había más de una ciudad de mayor importancia dentro del distrito y consecuentemente más de un nombramiento se había dado al Corregidor, era necesario que las correspondientes credenciales fueran presentadas a cada una de estas comunidades, empezando por la del asiento del gobierno. Las ciudades subalternas instalaban al Corregidor en su cargo en la misma forma en que lo hacía la comunidad principal.

El Corregidor sufría la residencia en la ciudad o villa donde estuviera el asiento de su gobierno y si el Corregimiento era uno de aquellos formados por más de una ciudad o villa subsiguiente en importancia, él sufría el proceso solamente en la que fuera la principal. Este procedimiento se aplicaba igualmente al Teniente principal.

La publicación de un pregón de buena gobernación o proclamación de buen gobierno y la del pregón de Residencia de los oficiales (o empleados salientes) eran de los primeros actos del Corregidor o Juez de Residencia al asumir su cargo.

El siguiente pregón de Residencia es reproducido por Castillo de Bobadilla:

“Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Jurisdicción, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por Corregidor y Juez de Residencia fulano, para tomarla á fulano, corregidor que had sido desta ciudad, y a sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, alcaydes de la carcel, y otros oficiales y porteros que aya tenido o ayan sido de justicia, y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Jurados, Escrivanos de Cabildo, y de Numero y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros y Sesmeros, Rectores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otros qualesquier sisas, o derramos, y otros qualesquier Administrado-

res de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almozarques y a las guardas de los montes, ríos, heredades, puertos y Avdanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir o demandar cosa alguna, civil o criminalmente, assi por gravio o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan llevado indevidamente, o cobrado derechos demasiados, o por injurias, o otros excesos que contra ellos, o contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o Juez de Residencia dentro de treynta días, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze Residencia, que en este termino les admitirá qualesquier demandas y querellas.

“Y si algunos capítulos se huvieren de poner, se advierte, que han de ser dentro de veynte días, que corren desde oy, con apercebimiento que passado el un término, y el otro, no les seran admitidas las dichas Demandas, ni Capítulos, y los avra por exclusivos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello.

“Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus oficiales y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Juez de Residencia, desde luego toma y recibe a las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razón de las quejas y demandas que se les intentaren a poner o pusieren, amenazaren, o injuriaren, o damnificaren de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil maravedís por mitad, a la Cámara de su Magestad, y parte damnificada; y a los unos y a los otros el dicho Juez oyra y guardara su justicia.”

El referido manifiesto consistía en una serie de artículos principalmente prohibitivos, referentes al porte de armas, brujerías, juegos de cartas y otros males públicos o fuente de escándalo y desorden. El aviso de Residencia era debidamente dado por los escribanos, mandándolo a todo el

Distrito, con el objeto de que todos pudieran tener oportunidad de presentar sus quejas e informaciones referentes a los actos del Corregidor y sus subalternos. Las quejas podían ser presentadas libremente por cualquier persona dentro del área jurisdiccional correspondiente y al residenciado le era prohibido todo intento para impedir o evitar que cualquier persona que quisiera lo hiciera.

Hasta muy avanzado el reinado de Felipe II los cargos eran admitidos hasta el fin de los treinta días de Residencia, cuando para eliminar los inconvenientes resultantes de las dilaciones en la presentación de los cargos, el Consejo Real expidió un Decreto que exigía que todas las quejas fueran presentadas dentro de los primeros treinta días del proceso.

La primera parte de la Residencia era dedicada a la pesquisa secreta, durante la cual el Juez citaba y examinaba privadamente los testigos que estuvieran en condición de dar declaración, respecto de los actos del residenciado. Castillo de Bobadilla fijaba el número de los que debían ser examinados entre veinticuatro y treinta de acuerdo con la extensión de la comunidad. Era importante, dice el autor citado, que estos testigos fueran tomados de todas las clases de ciudadanos entre los Regidores y otros empleados públicos y labradores. Con el objeto de evitar prejuicios en el examen de los testigos, el Corregidor suministraba al encargado de la Residencia una lista de las personas a quienes se creía podían sentirse agraviadas o quienes pudieran tener enemistad o resentimiento de él, para excluir estas personas de la pesquisa secreta. Sin embargo, por bienintencionada que pudiera verse esta práctica, sucedía en ocasiones que los Jueces escogían deliberadamente testigos de la lista preparada por los empleados salientes, sosteniendo que era más fácil llegar a la verdad oyendo a sus enemigos que a sus amigos.

Castillo de Bobadilla reproduce las series de preguntas oficiales que se hacían a las personas llamadas a testificar durante la pesquisa secreta. Estas preguntas que eran cua-

renta y cuatro, se basaban fundamentalmente en las importantes ordenanzas promulgadas por Fernando e Isabel en Sevilla en 9 de junio de 1500, las cuales servían de base a los Títulos V, VI y VII del Libro III de la Nueva Recopilación.

Terminada la pesquisa secreta, los cargos que se originaban de ella se le hacían conocer al Residenciado, a quien entonces se permitía presentar su defensa, citando los testigos que apoyaran sus declaraciones. Después de presentada la defensa, el Juez de Residencia dictaba sentencia. A los Residenciados se les daba el derecho de apelar ante el Consejo Real.

Como se ha dicho, el proceso debía terminarse dentro de los treinta días fijados por la Ley como período de la Residencia. Es innecesario advertir que en muchos casos ese período legal resultaba muy corto, aun cuando estaba en manos de empleados eficientes y que estaba sujeto a prórroga.

Durante los treinta días de la Residencia, el Corregidor debía estar personalmente presente para la investigación. Al fin del período de Residencia sin embargo él podía ausentarse, dejando un apoderado en su lugar, a menos que se le imputaran graves faltas penables. Este mismo principio regía para los empleados subalternos. Al Corregidor se le exigía no solamente estar personalmente presente en la Residencia, sino que a él le correspondía velar porque su familia y sus subalternos también lo estuvieran. Si éstos últimos no lo hacían, el Corregidor soportaba los gastos de su Residencia. En los casos en que las sentencias contra el Corregidor le impusieran el pago de sumas no mayores de tres mil maravedís, él debía pagarla antes de que pudiese apelar al Consejo Real. Si la suma que se le imponía pagar era mayor de tres mil maravedís, él podía apelar al Consejo Real, quedando en suspenso el pago hasta que este Cuerpo diera su opinión, pero depositando la suma correspondiente en manos de una persona responsable mientras estuviera pendiente la decisión. El Consejo Real podía revocar, con-

firmar o modificar las sentencias apeladas como él lo juzgara procedente.

Dentro de los quince días después de la terminación de la residencia, el Juez encargado de ella debía mandar un informe completo de las investigaciones al Consejo Real para que, como se ha visto, el caso fuera revisado antes que el Residenciado pudiera ser reelegido para el cargo.

Aunque la mayor parte de las sentencias eran sin duda de multas pecuniarias, la suspensión del cargo no era rara. Los límites dentro de los cuales un Juez de Residencia podía dictar sentencia, estaban a veces expresamente establecidos en las instrucciones especiales que recibía con su nombramiento:

La decisión del Consejo Real en caso de apelación era definitiva, pues no había ulterior apelación, excepto en los casos de sentencias que imponían la muerte como pena, castigo corporal o descalificación permanente para el cargo. En estos casos probablemente había apelación ante el Soberano mismo.

El derecho de comparecer el Residenciado en persona ante el Consejo para defender su caso, era acordado al Residenciado como también tenía el derecho de recusar a los empleados nombrados para la Residencia. Si el Consejo Real encontraba procedente la recusación de un empleado encargado de seguir la Residencia, se nombraba a un Juez para que actuara junto con el Magistrado encargado de la investigación, siendo el primero quien realmente dirigía el procedimiento de Residencia.

Al Corregidor se le exigía que diera una fianza dentro de treinta días después de comenzado el procedimiento para garantizar que él comparecería para la Residencia y para el pago de la suma de gastos si los había fijados por el Juez encargado de la investigación. A ningún empleado local cualquiera que fuera, le era permitido actuar como fiador del Corregidor.

Los gastos de la Residencia como institución existente para el bien público, eran normalmente pagados por la Corona. Sin embargo, hacia el fin del Reino de Felipe II se pretendió cambiar la carga de los gastos de Residencia del Tesoro Real al Residenciado o a la comunidad. Según Castillo de Bobadilla, en 1583 se les suministró a un Juez de Residencia por la ciudad de Soria los gastos de los empleados, cuya administración estaba en investigación. Este acto asegura el escrito "fué una gran innovación y resultó ser una medida desagradable". Sin embargo, esta práctica se continuó y el Consejo Real expidió Ordenanzas estableciendo que los salarios de los Jueces de Residencia fueran hechos de las multas cobradas y si éstas no eran suficientes, de las entradas de las ciudades por propios.

La Residencia de los empleados subalternos del Corregidor, como ya se ha dicho, era seguida al mismo tiempo y en la misma forma que la del Corregidor.

Robert S. Chamberlain.

Guatemala.